



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

RADICACIÓN: 760013110013-2020-00096-00  
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: JAMINSON MORENO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: KELY VERONICA TORRES BOTINA

**S E N T E N C I A No. 057**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Aprobar la partición de los bienes de la Sociedad Conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los señores JAMINSON MORENO RODRIGUEZ y KELY VERONICA TORRES BOTINA.

**ANTECEDENTES**

Este Juzgado, por medio de auto de 3 de julio de 2020, admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por el señor Jáminson Moreno Rodríguez en contra de Kely Verónica Torres Botina.

Notificada la parte demandada y surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En diligencia de 2 de marzo de 2021 fueron presentados, conjuntamente por los interesados los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal Moreno – Torres, los cuales fueron aprobados, abriendo paso al decreto de partición y a la designación como partidores de los apoderados judiciales de los interesados.

Una vez presentado el trabajo de partición, por los apoderados judiciales, se procede a aprobar la cuenta partitiva presentada, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**De los presupuestos procesales:**

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y

---

para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

### **Marco Legal**

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. *“La sociedad conyugal o sociedades de bienes entre cónyuges, nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Este y aquella se forman en un mismo instante. La sociedad de bienes no puede existir sin matrimonio. En el caso de muerte de uno de los consortes que no estaban separados de bienes, matrimonio y sociedad conyugal se disuelven en el mismo y preciso momento.*

*Esta sociedad tiene vida subordinada; sólo puede existir donde existe un matrimonio; no tiene vida propia ni independiente; siempre está sometida a la existencia de un vínculo matrimonial. Por ello, puede tener duración menor que la del matrimonio o igualar a la de éste, pero en ningún evento puede perdurar más allá del momento en que el matrimonio quede disuelto. En cambio, el contrato matrimonial por tener vida propia, o autónoma no necesita de la existencia de la sociedad conyugal para subsistir y por ello no lo afecta la disolución de esta.*

*Respecto a la sociedad de bienes entre cónyuges la regla común es la siguiente: probada la existencia de un matrimonio celebrado en Colombia, automáticamente queda demostrada la existencia de la sociedad de bienes entre cónyuges; quien alega encontrarse en estado de separación de bienes; por ser excepcional este estado debe comprobar la causal que lo ha producido”<sup>1</sup>*

Esta sociedad conyugal está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores JAMINSON MORENO RODRIGUEZ y KELLY VERONICA TORRES BOTINA optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

Disuelta la sociedad conyugal, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Abril 30 de 1970.

Si no existiere acuerdo entre los esposos, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, disposición que para la presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas sociales, ordena que la relación se confeccione como lo manda el art. 501 ibídem y el art. 4º de la ley 28 de 1932; finalmente el art. 523 indica que el trámite posterior a la presentación del inventario y avalúo se regirá por lo dispuesto en los artículos 502 y S.S.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufrutuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (art. 1821 Código Civil, numeral 5º de la ley 1ª de 1976 y art. 501 del C. G. P.).

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquito a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 54 de 1990 y la Ley 28 de 1932, para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de los cónyuges en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

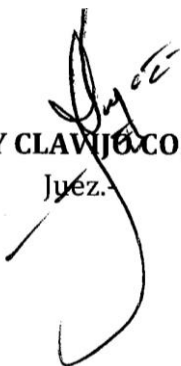
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores JAMINSON MORENO RODRIGUEZ y KELY VERONICA TORRES BOTINA.
- 2. ORDENAR** las copias del respectivo trabajo de partición y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó distribuido entre los señores JAMINSON MORENO RODRIGUEZ - C.C 16.915.556 y KELY VERONICA TORRES BOTINA - C.C 67.026.470, en el respectivo trabajo de partición.

3. **INSCRIBIR** la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-844930 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali y en la matrícula del vehículo automotor de placas CND-460.
4. **PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.-